



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0899.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN: 2023-00433-00
DEMANDANTE: BANCAMIA Y
FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.
DEMANDADOS: LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril diecisiete
(17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado por el "BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.", siendo Subrogatario Parcial del crédito, el "FONDO NACIONAL DE GARATÍAS S.A.", en contra de LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 27 de julio de 2023, el "BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su

favor el Pagaré Nro. 5027087 del 9 de marzo de 2020, por valor de \$41'960.038,00, pagadero el 5 de abril de 2023; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.2063 del 20 de octubre de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA y en favor del "BANCO DE LAS MICROFINANAZAS BANCAMIA S.A.", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2253 del 13 de junio de 2022, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio Nro. 0605 del 18 de marzo de 2024, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello, el Despacho le designó como Curador Ad-Litem, para que la represente en este asunto, al doctor JONATAN DORBEY SÁNCHEZ BURITICÁ, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió con el Curador Ad-Litem designado al señor LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA, quien contestó la demanda dentro del término legal, sin presentar excepciones; manifestando atenerse a lo que resulte probado en éste.

Previamente, el 1 de abril de 2024, mediante el Interlocutorio Nro. 0720, el Juzgado reconoció la "SUBROGACIÓN PARCIAL" efectuada por la casa crediticia "BANCAMÍA S.A.", a favor del "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.", por valor de \$20'980.019,00, con relación al Pagaré que se cobra en éste.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y otras suma de dinero, posea el señor LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA en las casas crediticias denunciadas por el actor; medida que ya fue comunicada a las citadas entidades y se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su

expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en éste, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante **"BANCO DE LAS MICROFINANAZAS BANCAMIA S.A."** y al **Subrogatario Parcial "FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A."**, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'570.526.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General Adjetivo, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE al ejecutado **LLAILTON ALEXÁNDER SUÁREZ ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'570.526, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval shape.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL